



POR

**Don Juan de San Vicente como
padre legitimo de don Ramiro
Mauricio de San Vicente, vezi-
nos y Regidores de la ciudad
de Antequera.**

EN EL PLEYTO

**Con la Cofradia de las Animas
de Purgatorio de la dicha
ciudad.**



R E T E N D E don Juan de San Vicente, q
se ha de renunciar el auto de vista, en que se
manda responder directamente a la petición
de suplicación de la sentencia de revisión interpues-
ta por parte de la Cofradía, mandándola repetir del
pleito. Y para mas clara inteligencia de la justicia
de don Juan de San Vicente se fundan a dos artícu-
los principales, en que consiste.

En el primero se fundará brevemente, que no se
deve admitir la suplicación interpuesta en con-
trario.

En el segundo, que en este caso, aunque fuera du-
doso, se deuya admitir la suplicación, esto bastará
para mandar repetir la petición del pleito, y tam-
bién se tratará alguna parte de la justicia en lo prin-
cipal, para facilitar mas la determinación de este ar-
tículo.

PRIMERO ARTICULO.

LA regla es que de una sentencia solo se pue-
de suplicar una vez, si quis aduersus. C. de
præcibus Imperat. offegend. l. vñica. C. ne li-
cet in una eadem que causa rectio provocare, l. 4.
t. t. 24. p. 3. d. 25. tit. 23. p. 13. l. 8. tit. 4. lib. 2. ordinam.
l. 2. tit. 19. lib. 4. recopil. lib. 1 de la sentencia, que
aseguren en grado de suplicación, que no sea mas allá de
ni suplicación a nos ni a los dichos. Oydores.

Contra esta regla se pretende en contrario, que
por vía de nuevo grauamen y aditamento pueden
suplicar de la sentencia de revisión (como lo han he-
cho) en quanto por ella se dice, que de la condena-
ción hecha en la sentencia de vista se le baxen a dñ
Ramiro de San Vicente los matusedis y bienes cō-
seguidos en la escritura de donación, lo qual preten-
derían fundas en la doctrina de Angelo, in l. i. C. ne
licet etatio prohibeatur. Almon Cravera cons. 183.
núm. 4. Maranta de ordine iudiciorum, part. 6. cap.
de

de appellatione, num. 28.1. Couarrub. praticas cap. 15. num. 6. Gregor. Lopez in d. l. 2. tit. 23. p. 34. verbo, *secunda regula, res ipsa limita*; Auendan de se cundas supplicias, ne in la veris postea vero, in fibe, Azeued. in d. l. 2. tit. 19. lib. 4. recopil. m. t. et ob. snt.

Rspondese, que para que se entienda q' ay nueno grauamen en la sentencia de revista, de que pueda admitir se suplicacion, es necessario que no se haya tratado en la primera sentencia, ni en el discurso del pleyo tacita o expressamente del aditamento, o grauamen de que se pretende suplicar, ex doctrina Dom. Couarr. dicto cap. 25. n. 6. ibi: *At si trahemus, ne sit admittenda appellatio, vel supplicatio ab hac tercio, vel ultima sententia, quantum ad adiectionem, c' se oportet esse opinionem Angelii, ubi super illa noua adiectione, non fuerit in priori instantia, nec in primis sententijs actum tacite, vel expresse, sed tunc in ultima instantia per sententiam fuerit definitum, quod in dicta noua adiectione continetur, teneat & sequitur Paterio praxi, 1. tom. p. 7. cap. vno, num. 120. & Azcuad. in d. l. 2. tit. 17. lib. 4. recopil. oam. 5. ibi: *Iaque verum ipse intelligere, quoties novum illud grauamen non fuit deductum, & petratum in iudicio, p' q' uia in libello prima, super quolis fundata sunt uib' petram extitit circa contenta in novo illo grauamine, sicut alias, quoniam tunc non habebit locum illa Angelii doctrina, &c.* Estas doctrinas son ajustadas al derecho, y a lo que ordinariamente se observa en estos casos, pues aquello dirá que no es aditamento, y grauamen, que ni está deducido en la primera instancia, ni tratado del en la sentencia tacita o expressamente, y en este caso concurren todos los requisitos necesarios, para que no se pueda llamar nucuo aditamiento, o grauamen, ni admitir se la suplicacion, que se pretende en contrario.*

En la demanda se pidieron expresamente los bienes de la donacion, ut patetur: Y en si mismo pertenece a la dicha Cofradia los bienes contenidos en una donacion q' la dicha dñna Leonor de Loredan y Melusco de orgz

en favor del dicho don Agustín de San Vicente, &c. y no solo se pidieron una vez en la dicha demanda siendos, porque en ella se pidió tambien la dote de la dicha doña Leonor, y supuesto que la donación se hizo de los bienes de la dote, como consta de ella, y que doña Leonor no tenía otra hacienda si no es la dote, ni podía disponer por donación irreuocable con clausula de constituto de bienes gananciales durante el matrimonio, quando los tuviere, por ser reuocable el dominio de ellos mientras viviese el marido, y durasse la compañía y administración conjugal, pidiéndose la dote quedaron comprendidos los bienes de la donación como contenidos en ella, aunque no es necesario valernos de este fundamento, por estar, como queda dicho, pedidos los bienes de la donación por palabras expresas en la demanda de la Cofradía.

En la sentencia de vista se trató y determinó tacita y aun expresamente sobre los bienes de la donación, pues se le mandó restituir a la Cofradía qualquier bienes q' pareciesse aver quedado por fin y muerte de doña Leonor de Córdoba, ut patet ex verbis ipsius sententiae ibi : Y mas le restituyan todos los otros bienes y maraudes q' pareciere aver quedado al tiempo de la muerte de la dicha doña Leonor de Córdoba, y esta no solo es tacita, si no expresa determinación, pues mandando se le restituyer a la Cofradía qualquier bienes q' quedassen por muerte de doña Leonor se comprendió los de la donación, pues las palabras, todos los otros bienes, &c. comprenden qualquier derecho o acción q' pudiere considerarse en la herencia de doña Leonor, porque son de latíssima significación, y lo abraçan y comprenden todo; bonorum 208. ff. de verborum significat, cuius verba sunt: Bonorum appellatio sicut habet statim prius fratrem quandam, ac ius successions, non singulariter demonstrat, sed melius. Si legatus 30. in fine principij, fia d. Trichel, comptobat glella, in l.

Principi bona eti. ff. de verborum signif. Alciat. in libroorum 49. ff. endem cit. no. 8. vbi bene loquitor. Tiraquel. in l. si ynquam; verbo, bona, num. 8. & sequente. C. de teuocand. donat.. late Pinell. de bonis matern. i. part. rubricz, numer. 2. 3. & 4. Dom. Covarr. in cap. relatum, el segundo, num. 1. & va- ciatum; lib. et cap. 13. num. 14. in fine, Petrus Sordus in decisi. 9. num. 2. Stephan. Gratian. disceptat. fo- rens. cap. 698. num. 3. quod procedit etiam in sta- tutis loquentibus de bonis, ipse Gratian. cap. 732. num. 62. & tam in favorabilibus, quam in odiosis, & penalibus, Pinell. vbi supra, n. 2. Steph. Gratia. d. cap. 698. n. 5. vbi loquitur in sententia; & proce- dent etiam supersadicta etiam si verbum, bona, sit prolatum sine aliqua dictione vniuersali, ut tradit Pinell. vbi supra, & Gratian. d. cap. 732. numer. 63. & multo magis quando adiicitur dictio vniuersali, como en este caso, en q se puso la palabra, todos los otros bienes, prout loquitur ipse Gratian. vbi pro- xime num. 64. ^{aut in testamento, o en su testamento}

Y no obsta si se opusiere, que al tiempo de su muerte doña Leonor no tenia accion a los bienes de la donacion, ni se an de computar entre los que dexò, por aquellos donados por donacion irrevo- cable con clausula de constituto a don Agustin, y que solo en caso de morir sus hijos auia de bolver sus bienes, y auiendo quedado viuo despues de la muerte de doña Leonor solo quedara aquella especie de deuda, que no se an de computar en sus bienes, porq es como una deuda condicional, la qual dum pen- det conditio, no se puede decir, esse in bonis nos- tris, i. alienationis, §. qui occasione. ff. de verb. signi- fic. & substit. que non du competit extra bona nos- tra est, i. substitutio, ff. de acquirend. rerum domin. num. 8. in fine

Respondese lo primero; que las doctrinas refutiadas proceden y han lugar en los legados y ultimas voluntades, secus est in contractibus in his enim

Spes dicitur esse in bonis, & transmitit ad heredes,
§. ex conditionali, instit. de verb. obligat. §. cū quis
sub aliqua, de inutilibus stipulat. vbi glo. verbo,
agere potest. Cardinalis, in clement. final. de cœlestio-
ne, num. 18. l. spem, vbi Bald. & Doctores, C. de dor-
natione, ratione m. differentia, tradit gl. in d. §. ex con-
ditionali, verbo, contingit, Cardinal. vbi supradicto
nom. 18. Bart. in l. si filius. ff. de verborum obligat.
nu. 1. Bald. in l. si vxore in n. 9. C. de condit. insert.
Iasson. in l. si dece in n. 12. & sequent. ff. de verb.
oblig. & ea scilicet est, quia in contractibus attendi-
tur tempus perfecti contractus non cœnientis condi-
tionis cum consensu in principio interuenire de-
beat, sed in ultimis voluntatibus requiritur accep-
tatio heredes, aut legatarij ex post facto, & inspicit
tempus quo cedit, & in confirmatione huius ratio-
nis plura adducunt authores superius citati. Estadó
pues como estamos en el caso de este pleito en el
esperanza que proviene de contrato por la dona-
cion irrevocable aceptada por don Agustín q hizo
doña Leonor, la esperanza que proviene del té
craeto, es sin duda que se ha de reputar y tener por
tal, que se entienda esse in bonis ipsius.

Respondese lo segundo, que en los terminos de
que se trata, spes non dicitur nec dici potest ex par-
te dantia, aut legantis sub conditione, sed ex parte
recipientis, aut eius cui legatur, quia in hoc casu di-
citur spes idem quod iura conditionalia, l. spem, C.
de donatione quam ab illo sumat Bal. En conditionale por-
test cedat donari, & iura conditionalia appellatur spes. ¶
ex conditionali ipsi de verbis obligat. Y esto se
colige de todos los textos y autores citados arriba
y queriran la materia, & predicta spes, tam in co-
tractibus, quam in ultimis voluntatibus stat ex par-
te eius, cui sub conditione promittitur aut legatur,
ex parte vero contractantis aut legantis sub conditione
ne nulla dicitur spes cum pendente conditione res
sint in ipsius dominio ip bonis enim nostris. Et ha-
bere

4

bete dicimus, quæ in patrimonio nostro aliquæ transactio[n]e est, l. 1. ff. de rerum divisione, l. 25. §. non solù si quæ in fraudem creditorum, vnde res vendit a bonis venditoris esse dicitur, antequam ab eo, emptor tradidit, §. cum autem iustit. de empt. & vendit. l. 8. §. si debitor. ff. quibus modis pignus, Barson: de verbi signif. verbo, bona, vers. latius autem, y assi aunque aquel en cuyo fauor se hizo un contracto condicional, se dice haber espes in bonis, & transmisiblem ad heredes, no potest debar a tambiē de estar entre los bienes de aquel que hizo el contracto condicional mientras no se cumpliere la condicion; pues la d[omi]n[ic]a condicionalmente, y no sale de ellos hasta estar cumplida la condicion, porque de parte del que la ha de recibir y tener despues de cumplida, stat soluta spes, y de parte del que la prometió sub conditione la misma cosa; cum ipsa res in bonis alicuius esse debet a pendente conditione, l. 1. ff. de rerum divisione, §. in primis: quod autem humas in iuri est, plenaria in bonis alicuius est, &c. facit etiā, l. actiū 2. ff. id e[st] acquiri, rerum dominio, cuius verbaz sunt: Rem in bonis nostris intelligimur habere, quoties possidentis exceptionem, aut astantes ad recuperandam rem actionem habemus, Alciat. in d[omi]ni bonorum 4. §. ff. id est verbi signif. num. 8. abit: quod ergo nobis; vel actione, in personam, vel petitione in rem; vel officio helicis debetur in bonis computatur, &c. y asi de qualquier manera se han de considerar los bienes de la donacion sobre quales esté pleyto para el efecto de que se traza entre los bienes de la dicha dona Leonor, pue tratándose de herencia, como sucede en esto pleyto, la p[ro]l[ata]ra, bienes; o lo mismo que herencia, y compreñe de qualquier derechos y acciones; que en qualquier manera puedan considerarse en ella, vt tractat Couarr. d. lib. 1. variarum, cap. 13. n. 14. in fine, & superius relati, & h[ab]entis ista y e[st] u[er]o, q[uo]d respondese lo tercero con las palabras de la q[uo]d fuit. Gade editio d[omi]ni Adriani collendi que son las mismas,

mismas de la sentencia, y las traen por su parte, los abogados contrarios, ibi: *Mittatur quidem in possessionem eorum rerum, que testatoris mortis tempore fuerunt,* donde la glossa, verbo, fuerunt, dice, que basta la detencion de bienes sola, para que se diga quedan entre los del defunto, ut patet ibi: *Tu dicas sine possessionem, sine detencionem habuerit defunctus,* sequitur Paul. de Castro ibi num. 12. Alex. num. 22. in fine, Iasson. n. 23. Zuchard. n. 355. Menochio de adipiscere, i. c. med. 4. ou. 363. & 368. & est communis opinio, secundum eos, siendo pues conclusiva assertada, q̄ pasa que se digan bienes que quedaron por muerte de defunto, tratandose de la herencia, basta la detencion que tenia de ellos, si en este caso no solo se halla que tenia la detencion de los bienes de la donacion sobre que es este pleito doña Leonor al tiempo de su muerte, sino tambien el usufructo q̄ iba gozando de ellos, à fortiori se han de decir bienes que quedaron por su fin y muerte, cum usufructus pars dominij sit, l. cum filius. §. dominus, vbi glossa, y cibos, portionis, ff. delegat. 2. l. 4. ff. de usufructu, cum similibus, y en propios terminos, que se digan bienes que quedaron por fin y muerte del testador aquellos en que tenia usufructo, lo dixo expressamente Menochio de adipiscere, remed. 4^o num. 371. ibi: *Hinc modo inferri potest remedium conceperi pro detentione bonorum, è quibus usum fructuum in testator colligebat, putà si tempore sua mortis erat in possessione bonorum, è quibus usum fructuum percipiebat, hæredem hunc institutum esse mittendum in possessionem illam ex hoc remedio: quia licet finitus sit usus fructus, sitq; ad eum proprietate consolidatus, ut propriarius incipiat in illis habere plenam potestatem, §. ult. insit. de usufructu, nihilominus ob solam detencionem, que eo tempore adesse dicitur debet concedi bac remedium, nam ut diximus profola ipsa detentio conceditur, y así teniendo doña Leonor no solo la detencion de estos bienes al tiempo de su muerte, sino tambien el usufructo de ellos, y la esperanza de*

de quella propiedad (com. se pondrá en contraria) podria volver a su opinion, no cumpliendo las condiciones de la donación, no hallamos por donde se pueda entender que no estén comprendidos los bienes deella en las palabras de la sentencia de vista. idem cap. 10. nro. 1. q. 2. m. 2. ad finem. Y no es a propósito lo que se opone en contrario diciendo, que pasa que se eche de ver que en la sentencia de vista no se trató de la donación si se consumara al legrá, no pudieran en virtud de la ejecutoria y de las palabras que quedan referidas cobrar los bienes deella, pues las palabras, Y mas todos los otros bienes y mercaderías que pareciere auer quedado al tiempo de la muerte de la dicha doña Leonor de Cordoua, &c. c. no se podrán entender de los de la donación; quia non homines, impatrat idem quod dictio alius, quae similitudinem denotat, & est repetitiva similium, Villalobos in commun. opinion. in vrsis. alius, Tiraquelina legibus continua gloss. 5. ad finem. Y cuando se mandado restituir la dote y mas todos los otros bienes que quedaron por muerte de la dicha doña Leonor, se ha de entender de los que quedaron de la dote y no de los de la donación. Rcpñbndese que las dichas palabras de la sentencia de vista son tan generales y comprehensivas, q. por ellas se consumaran sia la donación en la vista sia pudiéssan pedir qualche otra cosa, derechos y acciones que pudiéssen considerarse en la heredad de doña Leonor, pases aun diciendo solo los bienes que quedaron, sin añadir indicio de la dote, se comprendrán todos de qualquier calidad que sean, y los derechos y acciones, ut et Pinelius i. par. subtil. de bonis maternis. num. 4. & Gratian. discept. folient. cap. 7. 32. num. 62. & alii supra probauimus. Y mucho mas cuando se puesta la palabra todos, que excludere de la donación in principiis fiduciariis. vbi si testis eligatur totum fundem resecurit etiam lege patrem quam habet iure pignoris, dicat alii

In simplici legato non veniret nisi pars, que sua es-
set, hec tibi obes 59. ff. de legat. 2. quod malum no-
tandum dicit Imola propter similes dictiones, in
il. si domos 74. 9. si fuadus in principio, ff. de legat.
2. refut & sequitur Stephan. Gratian. disceptat. fo-
ren. cap. 775. nom. 8. & 9. qui isdem verbis vios cit.
Y la dicha l. Julianus y palabras della son muy a pro-
posito de este caso, pues se trata de un fideicomis.
se hecho de un fundo, que por a decir puesta la pa-
labra todo, comprendiendo no solo la parte q' era pro-
pia del testador, sino tambien la que tenia por tenu-
do diferente, & iure pignoris, y si no se voiera pues-
to aquella direccion universal, solo violaria en el fi-
deicomiso la parte que era del testador, y patet
ex verbis ipsius legis, ibid. Julianus respondit, testator em
adieiendo, predium Seianum omnes, et si quoque partem sui
de supra scripti, & quasi ad se pertinenter videri per fideicom
missum reliquissim, quoniam ex causa pignoris natus esset, &c. Et
gloriatur. omnes, id est. Secundis si simpliciter fundo Seianum legas
seri, quia tunc eam tantum partem, que haec est legasse vide-
tur, id est. Y asy diciendo la sentencia de vista que se
lo restituyaba la Coscradia todos los otros bienes, &c.
comprendiendo los de la donacion y qualche otra q'
por diferencia estulos pertenecciesen a la dicha do-
na Leonor, quia dictio todos, nihil inde cillum relia
quit Anton. Monach. Lucensi, dict. 53. num. 36. Au-
gustin. Balbula de dictiobus & class. dict. 353. n.
2d. Y en la sentencia de vista viendo que no venia
en la restitucion del fideicomiso los bienes de la
donacion, le mandaron bajar de la condenacion q'
vista se hacia a que los comprehendia, y este no fue al-
dimento, ni se tiene por nuevo gravamen de que
se pueda tornar a suspirar, sino modificacion de la
primitiva sentencia de que no se da súplicacion, ut as-
serit Petrus Surius q' obis. 102. num. 13. donde auien-
do en el numero 12 y 3 puesta la question, si auiendo
estatuto para no poder apelar mas de una vez, po-
drá admitirse segunda apelacion si ay nuevo adi-
tamen.

eamiento o grauamen, y cesaclo que si, dice en el
 dicho num. 13. q̄ no se le haga edictamento ni gá-
 uamen a quel que modifica la primera sentencia, y t̄
 quies ibi. *Cessante autem grauamie et s̄ sit appellatio, sed*
plenus iudex, qui minus premat sententiam non intulit
aliquod grauamen, quinimo iam nullatum minus ergo; *et c.*
Et non sufficeret, quod iudex a quid de novo faceret si deno-
ciō nō granaret. Y en quanto a la diccion alius, que se
pondera en contrario que es repetis a similius, y q̄
aviendo dicha la sentencia de vista todos los otros bie-
nes, et c. se han de entender de la misma calidad de
los dotales de que antes auia tratado la sentencia, y
bo universalmente, porque esto no procede quando
con la palabra alius, se junta otra diccion uniuersi-
tal, como se hizo en la sentencia de vista diciendo,
todos los otros bienes, tunc enim dissimilia etiam com-
pletebitur, & maiora expr̄sis, Couarr. practi. cap.
25. sub. num. 3. Gonçalez ad regel. 8. Lancel. gloss. 3
num. 45. Azeved. ini. 1. titu. 1. lib. 4. recop. num. 2
Sánchez de Matrimonio. lib. 7. disput. 37. sub. num.
21. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 163. num.
21. Augustini. Barbosa de dictio. Et clausula dict. 17.
num. 3. & 4. dicitur quod ita dicitur, ut dicitur.
 Tambien se puede pretender por questa parte
 que en las palabras de la dicha sentencia de vista
 en que se manda restituys a los bienes donales de do-
 ña Leonor, se coprehendé los de la donación, así por
 ser vnos mismos, como consta della, como porque
 no tenia otros de que hiziera, y supuesto que en
 la donación de doña Leonor se puso clausula de cós
 tituto, aunque enquiero bienes gávanciales no se po-
 dia entender que la hacia dellos, por que se hecho
 dara en el matrimonio, y tener en ellos dominio ro-
 vocable, y obeando la clausula de constituto, y trásl-
 firiendo posesión irrevocable, y siendolo tambiē
 la donación, no podia doña Leonor transferir lo q̄
 no tenia o dala revocable. En aquell. de iuste consti-
 tuuti, parte 3. límit. 1. in p̄ua. Matcard. de probas. co-
 clus.

lefas. 24. b. & con el libro de 189; Anton. Gonçalv. In. 145.
- Tiquisitum 84. Alzaro. Valas, consu. 106. inven. 11.
Y así para que obre la clausula se ha de entender
que todo fuerá dudo so (que no lo es) de bienes de
que podía transferir posesión por la clausula de
constituto con consentimiento del marido, pues
con él podía tener posesión iuxta l. 1. 5. si vir uxori.
ff. de aquin. iuris iudiciorum & que ibi notari. Doc-
tores. Tira que hde que consti. 3. partim iuxta. num.
24 & sequen. ubi latissime & maxime num. 21. y en
los gananciales no podía el marido absolutamen-
te privarse de la administración de ellos durando el
matrimonio, porque forceda cesar la compañía y ad-
ministración conjugal que ha de durar mientras
dura el matrimonio, y para sustentar el acto se ha
de atribuir a aquellos bienes de que podía hacer-
se donación irrevocable, y ponerse la clausula de
constituto como se hizo p. cum nemo presumatur
esse facere auctum nullum & inutilem. l. 3 ff. de mi-
litari test. lib. hac stipulatio. 5. diuus. ff. vt legatorum
seu fedicis commisi. nomine caueatur. Camil. Galim.
de. Señor. significat. lib. 19. cap. 36. D. D. I. o. ann. del
Castillo quotidian. controuersiar. lib. 2. cap. 7. nom
20. 24 & libroq. Y así también se puede decir que
en la parte que la sentencia de vista mandó constituyer
los bienes de la dote de doña Leonor, se comprenden
los de los de la donación que hizo a don Au-
gustino como a los de los otros en su combinación.
Práterea, esto mismo sintió la otra parte y sus
Abogados y pues en la suspiccion de la sentencia de
vista, dijeron que se le mandan dar por ella todos los
bienes que quedaron al tiempo de la muerte de do-
ña Leonor, y se devieran expresar y declarar las
quantiaciones en para cada uno de la donación, y que
lo asistano procede en los tres mil ducados conteni-
dos en la dote de la donación y porque el acuerdo de la pa-
labra redactar, fuo presupuestar, quedó faltim. tanto,
estaba comprendida la donación en las palabras
dela

de la se arreación; ve que en ésta declaré nihil de no-
vo iudicis libet aedes palam. q. si quid post aff. de tesi
etiam ibi s. Poterit ne declarare de quo senserit, et patet posse
et sensibilium nesciunt, sed id tam significat Antonius Gau-
briellus: q. omnes iuris consuetudinibus lib. p. tit. de regaliorum iuris com-
pletis q. in principiis. Laudo h. de atentat. 21. p. amerc. cap. 3
4. limit. 21. num. 3. Massa de la clausula: parte 4. abdita
victus. 152. num. 4. unde declaratio sententia expresta-
fieri quodcumque tempore. Sei di consil. 288. av. 150.
de in decisi. 29. per tot. Stephanus Gratianus discep-
torum cap. 147. ob. 1. 2. &c. 3. &c. est apud nos lex Regi-
gia 3. cit. 33. p. art. 7. versi. utro si deizimor, y si la declaracion
de la sentencia dicere algo de nuevo, q. q. gu-
diera hacer susimores en el mismo dia conforme a
la I. Paulus 4. 2. ff. de sent. &c. re. in die. 1. 3. cit. 22. p. art. 3.
y asine excludis a iure aliquid faciendo non exlu-
ditur a iure declarandi. Suid. in d. decisi. 29. num.
2. per glossam de Doctores in cap. cum te; de vslutis;
vbis quod declaratio adeo inhaecet actui priori; ve
evidetur emissa esse o' dem tempore, & illi in esse
Stephanus Gratianus d. cap. 147. num. 3. q. auiendo
dicho la parte contraria y sus Abogados q. se auia
de declarar sobre la donacion, fue confessar estaua
inciosa saltim tacite en las palabras de la sentencia.
Lo mismo simieron los señores jueces que dice-
ron la sentencia de revisita; y lo presuponen las palab-
ras della, ibi: I. con que asimismo de mas de los mora-
redis y bienes que se mandan baxen por la dicha sentencia se
baxen, y hagan buenos al dicho don Ramiro el quinto y bie-
nes contenidos en la escritura de donacion, &c. Las palab-
ras referidas, en quanto dizan que se baxen de la
sentencia de vista y hagan buenos el quinto, y bie-
nes de la donacion, presuponen y dan a entender
claramente que estan comprendidos en la con-
denacion de la sentencia de vista; pues baxar de la
sentencia de vista es modificarla, y asiendo
la sentencia de revisita que se baxen, y hagan buen-
os los bienes de la donacion, fue decir que estaua-

comprehendidos en la sentencia de vista, ruyas y labras rias tan comprehensivas, que diziendo così
no dicen restituyan todos los dichos bienes, nihil inde
cissum vel inquietum, y ex Art. Modacho en decisio-
ne 53. no m. 36. &c alij supradictius, y para q' fuese
se poqua determinacion, y no inclusa en la sentencia
de vista; se avia de decir en la de revista: Y en
quantos a los bienes de la donacion absoluemos al dicho don
Ramiro. Y pues no se hizo es cierto que fuese y se tu-
vo por modificativa la sentencia de requisita, y pos-
inclusos en la condenation de la sentencia de vista
los bienes de la donacion, como realmente lo estan-
van; y siendo modificativa la sentencia de revista
de la de vista no ay nuevo gravamen de que se pue-
da suplicar; ex Petro Surd. d. consil. 102. num. 13.

Estando pues pedidos los bienes de la donacion
en la demanda, comprendidos en la sentencia
de vista, y su generalidad que lo comprehendia to-
do, y que asilo entendio la otra parte y sus Abogados
y la misma sentencia de revista, mandando
bajar los bienes de la dicha donacion, y siendo ta-
bien conclusion assentada que estando tacita, o ex-
pressamente tratado en la sentencia de vista, y en
la demanda de aquellos que se pretende es nuevo
aditamento, no se admite suplication por via de
aditamento, y que asilo se observa y practica en es-
ta Chancilleria, no hallamos camino para que se
admita nueva suplication, y se torne a tratar de lo
que con tanta deliberacion y acuerdo està deter-
minado.

S E C V N D V S A R T I C V L V S.

Quando lo dicho en el Articulo precedente no
fuer stato assentado y cierto como lo es, y no estuvi-
ra en nuestro favor el caso claro para q' no se de-
ria admitir suplication, y solo fuera dudoso si del
via o no admitirse; esto bastara para obtener en el

te articulo y para no admisir se la suplicacion que
en contrario está interpuesta, y el pater ex. secundis
tibus.

Lo primero porque la regla es, que de vna sentencia
en grado de vna suplicatione, si quis aduersus
fus. C. de presibus imperat. offerend. ibi: Si quis ad
uersus praefectorum praetorio sententias duxerit, supplicandis
victusque deuenio fuerit, nullam habebit licentiam iterum su
per eisdem causa supplicandi. l. 8. cap. 4. lib. 2. ordina. l. 2. id
tal. 19. lib. 4. secopil. ibi: II. de la tal sentencia que asie
dieren en grado de suplicatione, que no ay mas alzada ni su
plicatione a nos ni a los dichos Oidores. Estos textos habla
generalmente y constituyen la regla para que no se
deua; admisir mas de vna suplicatione, y aunque los
lignieren los autores quando ay nuevo grauamen o
aditamento en la sentencia, quien pretende la limi
tacion la ha de mostrar claramente, pues quien tie
ne la regla por su parte dicuntur habere rem claram
& certam. Batt. in l. 2. si quis in ius vocatus, vbi lass.
num. 33. Decius in l. 1. num. 6. & ibi Gagnol. num.
21. ff. de reg. iuris. Mascal. d. qui plures refert conclu
sio. 1267. nu. 1. & ideo qui aduersus regulam limi
tacionem adducit probare tenetur. lib. ea parte. ff.
de proba. lasson in d. l. 2. ff. si quis in ius vocatus, nu.
33. Aleiat. de presump. regula. 1. presumptione. 28.
nu. 2. in dubio enim sufficit pro se habere regulam,
Bellamera consil. 33. num. 46. Menoch. consil. 72.
num. 3. Mascal. d. conclus. x 267. nu. 2. vbi plures
congerit autores tenentes pro regula in dubio sem
per esse iudicandum.

Lo 2. porque el suplicar contra sentencia de re
uista es remedio extraordinario. Matanta de ordi
ne iudit. 6. parte; cap. de apellatione. n. 18. Auend.
de secunda supplicatione. nu. 14. & ante cum Afflic
tis in decisione 341. nu. 3. & te medium extraordinari
um est odiosum & restringibile glos. finalis in
Clemen. s. de officio ordinarij, & ibi Cardinalis n.
14. Aoganda. vbi proxime d. num. 14. in fine, y sien
do

do el remedio extraordinario, odioso y restringible; no le ha de conceder en duda, ex superioribus

Si contra esto se opusiere que el remedio de la suplicacion se ha hecho por las leyes del Reyno de dinario, ut adocuit Azebed in rubrica, tis. 20. lib. 4. recopil. ou. 1. Y que en la apelacion es doctrina comun, que se ha de admitir en duda, Gradeta consil. 278; Rebaf. in constit. Gallia, cit. de sent. execut. ait. 7. gl. 1. n. 3. Azebed an responso 2. num. 3. propriae finem, Petrus Surd. consil. 102. num. 2. ec. 3.

Se responde, que la suplicacion se equipara a la apelacion, y se ha hecho remedio ordinario en los casos en que se admite por leyas del Reyno, y tiene por su parte la regla y no en los casos en que se pretende limitarla y limitas las leyas Reales, porque entonces en duda se ha de estar a la regla, como en terminos de apelacion, que es mas fauorable esta dispuesto, y que en duda, en estos terminos no se aya de admitir apelacion, lo tiene Deuteronomio cap. super eo, el segundo, de appellatio nō dicitur. & in consil. 28. num. 8. Alciat. responso 68. incipit, gubernatore, num. 8. Lancelot. de attentat. appellat. pendente, 2. p. cap. 12. ampliacione 5. num. 16. ibi: Hoc autem conclusio, quod d in dubio appellatio sit permissa, et quod illi sit deferendum, est intelligenda, ut procedat quando sumus in cassibus in quibus appellatio regulariter est permissa, secus in illis, in quibus regulariter est prohibita, ut est in possessorio, et ab executione, quia hoc ultimum casu, licet regula prohibita in aliquibus cassibus non procedat, in dubio tamen debet censeri prohibita secundum regulam, non autem permissa secundum fallentias, Petrus Surd. consil. 334. nro. 15. ibi: Et illi qui dicunt in dubio admittendam esse appellacionem loquuntur, quando regulariter est admittenda, quamvis enim aliquibus in cassibus denegetur, si tamen est dubium an simus in limitatione, vel in regulam standum est regula, et admittenda est appellatio, at ybi in materia subiecta regula est in contrarium, quod scilicet non sit appellacione

7

ministratus, tunc in dubio indicandum est secundum regulas
appellationem non esse admittit. Et. Etas doctrinas
son muy ajustadas a nuestro caso, pues por el està
la regla de la lvnica, & tituli. C. se in vna eadem
causa licet tertio provocare, y de la d. l. si quis. C.
de pizzeib. Imperat. offec. y de la l. 25. tit. 23. part. 3.
l. 2. tit. 19. lib. 4. se copoy todas estas leyes constitui
gen regla, para que no se pueda admitir apelacion
tercera, ni suplicacion segonda, y Angelo, y los de
mas que le siguen limitan esta regla quado ay nuc
uo gravamen y aditamento, y resultando duda so
bre si ay o no nuevo gravamen, se ha de estar a la
regla de los textos, y no a la limitacion de los auto
res, segun las doctrinas referidas, a las quales no
hallo q se le pueda dar respuesta congruete, sino
que como justissimas deuen observarse: y los auto
res que dezen, qbe en dudase ha de admitir apela
tion, o suplicacion, se han de entender segun ellas.

Y no seria de consideracion si se dixesse que el
defecto de justicia en lo principal podia abrir tam
bién la suplicacion interposta en contrario por
q. demas de q. està de nra parte justicia clara, co
mo se fundara en su lugar) quado esto faltara siendo
como es sentencia de revisión q. està por nrota a
parte, no se puede abrir tambo la suplicacion,
pues la sentencia de revisión no admite remedio algù
do, sin q se p. el defecto de justicia en lo principio
pal. iuxta leg. & q. ibi dicitur. Aduer. num. 1. tis
x. 7. lib. 4. scipol. & pragmatica man. 1565. q. ca
uton est contra sententias supremi Consilij, q. ut
Chancelleria p. quibus nob. haber locum supplicar
cio, non posse opponi de nullitate, nec alio quois
remedio, etiam ex defectu iurisdictionis, & iustitia
potest apparentis exactis, refici. Quod si ex
practicatum question. lib. 4. quest. 96. cum. 10. V.
line, auiendo tambo para poder admitir se en el
se ose suplicacion, como h. d. ay, se absiese, por
entender q en quanto a la justicia principal resulta

alguna duda; sería detectivamente venir con las leyes y pragmáticas del Reino; empero no tenemos necesidad de valernos de este fundamento; porque, antes está de nuestra parte justicia evidente y clara; ve pater ad oculum.

La clausula del memorial tiene en substancia lo mismo que contiene cuatro clausulas de la donación; y por que el estar separada puede ser a propósito de este articulo las referire, remitiéndolo a la vista de ellas lo que aquí se dice.

En la primera clausula de la donación dice doña Leonor, que en los bienes de ella, ni en parte de ellos, no haya de suceder don Juan de San Vicente, ni sus herederos, y no pone pena; ni analola por esta causa la donació, sino que dice los priua de los bienes de ella.

En la segunda, refiere por sus dias y de su matrimonio el usufructo de los bienes de la donación del quinto.

En la tercera, que si don Agustín muriere dentro de la edad pupilar, o sin dejar hijos o descendientes legítimos de legítimo matrimonio, la donación sea ninguna.

En la cuarta dice, que en recompensación de esta donación se le ha de entregar a doña Leonor, y a don Sanchez su nieto el dicho don Agustín hasta que tenga i catorce años, para criarle y educarle, y q así mismo se le ha de encargar al dicho don Sanchez su nieto la tutela y curaduría del dicho don Agustín. Y luego sigue en esta misma cláusula: Y no dando se la dicha tutela, q el dicho menor, ni cumpliendo se ésta o no, se parte las condiciones y declaraciones de sus referidas, desde luego idas por ninguna est donación para q no valga, ni retenga en suya la propiedad de los dichos bienes, y a no sin más referido en mi nombre o persona en quien ayan de fallecer, si fallecen don los dichos bienes, q falleciendo el dicho don Agustín dentro de la edad pupilar, otros herederos legítimos de descendientes de los dichos bienes de legítimo matrimonio,

Original de dicho nombramiento tenido de poder suscrito por testamento, o codicilio, o por escritura publica, o en otra qualquier maniera. Y cumpliendose las dichas condiciones, y trasfecho de mi poder el dicho menor, le doy los dichos bienes con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres que tales han de tener deuen, y de fecho y de derecho le pertenezcan, y puedan y deuen pertenecer en qualquier maniera, y con la dicha resolucion de usufructo de ellos durante dos dias de mi vida, y los del dicho matrimonio, me desexo del derecho de propiedad e señorío de ellos, y lo transferiré en el dicho don Agustin, para que en ellos suceda como yo misma. Y despues de mis dias y del dicho matrimonio los pueda vender y enajenar y disponer de ellos a su voluntad, guardando y cumpliendo las condiciones de juro referidas, &c. y pone clausula de consti-
tuto.

La Cofradia preceude por esta clausula los bienes de la donacion, pateciendoles que estan comprendidos en el matrimonio; y por el consegimiento en la testacion del, y para fundar su pretension trae en las palabras de la testacion clausula, en que dona Leonor da a entender, que muriendo don Agustin en la edad popular, o si viviere mas legítimos de legitimos matrimonio, la dicha donacion fueran diligentes, resguardando si no deudas pendientes que el heredero de sucede en los dichos bienes, y queriendo substituyendo a la Cofradia, que fuese su heredera la dicha donacion en los bienes.

Respondese, que dona Leonor dice a quanto que

sucediese la Cofradia en los bienes de esta donacion,

ni podria por tenerlas sido suyo en el testamento,

y que las dadas que se diran en su lugar.

No quisiera, porque en la dicha donacion consta

dijo dona Leonor dos tiempos, como parece de

las palabras de ellas. El uno, de haber don Agustin

se hubiere muerto dentro de la edad popular,

o sus hijos y descendientes legitimos. El

otro, de morir don Agustin su mandado queda-

do vivo don Agustin. Para el primero tiempo de

los

Sobrevióis dona Leonor, y morir antes don Agustín,
cuya señadecir sus hijos legítimos, fue vista a escrivir la
cuidad de elegir y nombrar persona para los bienes
de la donación, y no para el segundo tiempo de mu-
rir ella antes que don Agustín. La razón es, porque
dona Leonor luego que donó a don Agustín los di-
chos bienes por donación irrevocable, y con clau-
sula de constitución apartió de si el dominio de ellos, y
lo traspasó en don Agustín, y siendo necessario
para disponer de los dominios en el que dispone, era
declaración. Bart. communiques recepta, in h. ex dicens
so. ff. de rei vendicari, no se pudo en dona Leonor
considerar dominio, hasta que la donación se res-
olviese por defensa del complemento de la condi-
ción si sine libertate iuxta tradita in l. 2. 3. & 4. ff. 44
in diebus adiect. l. si tres. ff. de contrahend. et imp. late
titiaq. de sessi. q. u. genit. h. 2. gl. 1. num. 74. si se
podrá verificare q. q. si dispone dona Leonor si no
es propria q. sobre viviente a don Agustín, y no de-
xarse de la legal usurpación, porque si una heredó la dicha
donación irrevocable, y solo manejado sus hijos d. q.
Agustín, y en la edad popular, referida en su nobre
persona, como auxilio de poder disponer dona Leonor
quedando vivo don Agustín, y podiendo tener
hijos, y cumplir las condiciones de la escritura de
donación, y así la escritura quedó para disponerse
se ha de entender y confesar en tiempo hábil, que
fuerza acuerdo mucho, antes don Agustín sin hijos
legítimos, y sobervigiendo dona Leonor, y no para
siempre inhabil, y en donación irrevocable, que ve-
nia a revocar la L. in dicitur. s. 6. ex cap. 11. da
mata. action. ibi: Quia no videtur dominio sciente fecisse,
cum eo tempore dominus non fuerit. T. Titius. ff. de mil-
itibus testamento y fecho mismo dice la clausula utri-
usque pon palabrum latet; porque acuerdo al princi-
pio dicha en ella dona Leonor, que manejando sus
hijos don Agustín o en la edad popular, referida
en su nombre persona que habiente de suceder en
ellos

116

los dichos bienes se dirige de suyo al fin. Me deseo del
derecho de propiedad y señorío de ellos, y los transfiere en el
dicho testamento para que en ellos suceda como yo quisiera
y desfuese de mis días; y del dicho bien me lo pude de
dejar enquejar y disponer de los mismos: voluntad, guardando
y cumpliendo las condiciones de sus referidas. Palabras
claras para este asunto, pues siendo donación irre-
vocable la que hizo doña Leonor, como sigue del
disponer ella quedando visto don Agustín, de los
mismos bienes que a él le diera facultad para dispo-
ner libremente, y vendrá los despues de su muerte
y de la de su marido, quia si las vendría a tener en
queudos y repugnancia tanta clausula, y se ha de con-
fessar para qué cesó, o qué la ultima clausula que
está en favor de don Agustín, detogó a la primera
y pacta nouissima. C. de pactis de his glorios. & cōmu-
nites Doctores; o que se han de reducir a concordia
distinguiendo los tiempos; quiz quales vera que
clausula stare potest non redicitar a disposiciones,
l. si in aequalibus; 2. ff. de heredibus iustit. l. labores
ff. de su peregrinacion. Decius cons. 317 nu. 4. y qual
quier de estos dos caminos está en favor de don
Agustín.

Prueba, quando doña Leonor pudiera revocar
la donación y usar de la reserva contenida en ella;
no quiso disponer ni dispuso en favor de la cofra-
dia de los bienes de la donación, pues en su testame-
to nombró a don Sancho su heredero por usufructua-
rio del remanente de sus bienes, y a don Agustín
por heredero en el, mandandole restituir a la co-
fradia en caso de no tener hijos legítimos el dicho
remanente, y desta disposición no resulta ni tacita
ni expresamente, que se le quisiesen dar a la co-
fradia los bienes de la donación, pues de los al ríe-
po de la muerte de doña Leonor tenía ya don San-
cho el usufructo, y don Agustín el dominio, y así
la testadora no dispuso de ellos, ni por el consiguien-
te lo puedes pedir la cofradía, pues semejantes do-

fraciones no vienes en la restitucion del fideicomisso, quia hic es solo incremento de sucesiones, quod habere videlicet hereditatis nominatio[n]e. Et sacerdoti, si en talis fideicomisso vulgariter loz servos, si de dote prelegata, si regio principis si ad Tresbel. Petrus Surius latras plurimas consitit, non obsecrando decisiō[n]em suam, et non a 1578 quod magis est, non encuetabat et restituere fideicomissari, quod ad eum peruenientibus anniversariis sive ab e passa, volum ex implemento pendebat conditionis acceptie. I. quod haveret, g[ener]e in heredibus, si de condicione modo, et auctoritate testatoris, que un testador instituyó al vero por haber redere con qualidad de que restituyese la herencia, y en su testamento mandó ya legado a Tito con condicion que diesse a su heredero dico, dudoso alli si el heredero avia de restituir al fideicomisario los ducados que el legatario le dio para cumplir la condicion que le puso el testador, y que d[omi]n[u]s pendiese, y d[omi]n[u]s el tunc consulto, que no, Beccaria consil. 24 junij. Petrus Surius d. consul. y. nu. 30. y. no es poco o proposicio de n[ost]ro x[po]s, en el qual aun quando dieramos, que huvielle quedado pendiente dela condicion si sine liberis, y resuelto se la donacion por falta del implemento della despues de la muerte de doña Leonor, los bienes de la donacion no se auian de restituir a la cofradia, porque estos no los viene a recibir do[minus] Agustin en el testamento de doña Leonor, en que no traron ni dispuso de ellos ni podia, sino aliunde & ex alia causa.

Esto se esfuerça mas con las palabras de la misma donacion, en que dice doña Leonor, que referia en si nombrar persona que suceda en los dichos bienes, muriendo don Agustin en la edad pupilar, o sin hijos legitimos: porque usando de la palabra persona, no tuvo animo ni pensamiento de nombrar en ellos a la Cofradia; porque segun su propria y comun significacion sumitur pro persona anima ea, l. 2. & 3. ff. de statu homin. Brisson de verb. signif. in

In verbo personæ linea A. de verbis debent tacolligi;
 secundum propriam significacionem; de nomine
 dum in propria; liberto; sive quod tamen tales;
 eum similibus, si de legato; & quod propria insi-
 pecta significacione communiter non continetur;
 est recte. In etiam que anima ducit endum. No-
 do de eis quod metus causa; ubi siue singularis sit persona;
 que medicina; vel populus; vel curia; vel collegium; haec
 dicto locutus est; donde auctoratio ei latisco oblovia
 do de la palabra persona; dice despues; vel curia; vel
 collegium; y la dictio; vel es alteratio; y causa de
 terridad a lo precedente; cap. inter ceteras; de tel.
 episcopis; Gonzalez ad regulam 8. Chancelleria; glossa
 48. num. 17. & gl. 52. num. 3. Farinac. io. novissim.
 decil. 778. num. 4. latissime Augustin. Barbosa; de
 dictio. & class. dict. 360. numet. 1. 2. & 3. & quod
 appellatione personæ communitas non concordat
 surgenet expresse Ludovic. Roman. consil. 195. n.
 3. & consil. 400. num. 4. & consil. 436. in princip. &
 quod non rebus appellatione personæ locus plus
 vel Ecclesia; eccl. Bald. consil. 132. incipit; cœsus que-
 dam; circa finem; vers. primo quia; lib. 3. Felia. In cap.
 tam te; de testr. p. num. 15. y aunque un Colegio
 o Vna ciudad se tenga por persona ficta; ex l. mo-
 rato. reo. si. de fiduciis sibi; es necessario expressar-
 se para que debaxo de la palabra persona; se com-
 pithenda; vt voluit Bald. in l. omnes populi; si. de
 iustit. & iure. num. 91. vbi dicit; quod statutum lo-
 quens de persona; non intelligitur de ficta nisi no-
 minatim ad fictam personam se extendat; & quod
 hac de causa non comprehenduntur ciuitates; aut
 castra; quia propriè non sunt personæ; y asi est ruo.
 muy lexos del pensamiento de doña Leonor nom-
 brar ni elegir en estos bienes a la Cofradia.
 Ultimamente no quiso doña Leonor que la Co-
 fradia sucediese en los bienes de la donació; pues
 deniendo declararlo en su testamento; quando pu-
 diera disponer de ellos; y elegir persona para des-
 pues

pues de la muerte de don Agustín no lo hizo en su
quod est bonis text. I. sequens, quæstio 7a. fidei doc-
gat. 2. donde el lucis consilio dice, que la donación
entre tagudo y mujer, aunque inválida no se con-
tiene en la restitución del fiduciario de la heren-
cia universal, no dijeron lo expresa mente, & ibi
notare Bart. Bald. & Paulus de Castro, & Immolat
Vincentius à Sala, in l. filium quem habentem, au.
43, & 44. C. familiæ herciseund. Padilla in l. com-
visum, aum. 17. & 18. vers. donationem, C. dc fidei
commis. & ibidem Corralbus num. 28. & sequent.

No pudo doña Leonor elegir ni nombrar en los
bienes de la dicha donación a la Cofradía, porque
como consta de las palabras de ella la hizo en favor
de don Agustín por vía de contrato irrenovable;
y aunque reservó en su poder nombrar y elegir per-
sona que sucediese en los dichos bienes, en caso
de morir don Agustín sin hijos legítimos, o en la
edad pupilar, esto se ha de entender y fue en caso
que doña Leonor viviese mas que don Agustín,
porque sobreviviendo don Agustín a doña Leonor
y a don Sancho su marido, aunque muriese sin hi-
jos legítimos le dalió la facultad de disponer de los
dichos bienes, como parece de las últimas palabras
de la cláusula, que lo dicen claramente, ibi: Y los tráse
fiero en el dicho don Agustín, para que en ellos suceda co-
mo yo misma: y despues de mis días, y de los del dicho mi ma-
rido los pueda vender y enajenar, y disponer de ellos a su vo-
luntad, guardando y cumpliendo las condiciones de suyo re-
feridas.

La testadora en esta cláusula da facultad a don
Agustín para vender los bienes de la donación, de
que se sigue evidentemente que no atendió en ella
a que tuviese o no tuviese hijos, porque solo para
que sobreviviendo doña Leonor pudiese o no ella
disponer de los bienes de la donación, atendió a q
si de sus hijos dñ Agustín no lo avia de poder hace
cer. Quod patet, porque si dñ Agustín podia vender
los

los bienes de la donación no avía de esperar a tener hijos para ello, antes su nacimiento si se avía de cumplir la dicha condición le impedía la enajenación: *quia filii possit in conditione consentur vocati, quoties qualitas, ut sint de legitimo matrimonio edicuntur.* Menoch. consil. 323. num. 9. lib. 4. Matr. de coniecturis lib. 11. tit. 3. ex nro. 7. latissimè D.D. Joan. del Castillo controverf. lib. 4. cap. 9. nu. 31. y esta calidad de legítimos de legitimo matrimonio la expreßó doña Leonor en la donación, y bien se infiere quiso que sucediesen en los bienes de ella de las palabras de las clausulas, & etiam leuissimæ connectaræ sufficiunt, ad hoc ut liberi in conditione possit censeantur vocati, ut ex Petro Suádo decim. 162. n. 6. & 10. Molina lib. 1. cap. 6. n. 3. & alia tradit ipse Dom. D. Joan. del Castillo, vbi proxime nro. 36. Pues sigue se q en la vltima clausula en que dio libre facultad para vender los bienes de la donación a don Agustín, no atendió ni quiso que se atendiese a si tenía o no hijos legítimos: porque esta condición solo fue para q sobre viviendo doña Leonor pudiese disponer no deixando hijos don Agustín, y así en la vltima clausula la alteró dándole libre facultad para disponer a su voluntad.

Confirmanse este pensamiento con que el varón en qualquier edad está apto para poder engendrar y tener hijos, y si quisiera dñsa Leonor que sucedieran después de su muerte y de la de don Agustín en estos bienes, y que se cumpliesse la condición si sine liberis, no le diera facultad de vender a don Agustín en ningún tiempo, pues pudiero tenerlos en qualquiera, y estando pendiente la condición, de ninguna manera los pudiera vender, y venia a ser superflua y inutil la permission de vender lo que le dño, & querba in contráribas, & in omni materia debent aliquid operari, l. si quando, ff. de leg. t. r. vbi Bart. & O. D. cap. si Papa, in princi. de priuileg.

in 6.4 si stipulatus ff. de usu, Alexand. consil. 12. no.
14. & consil. 36. num. 5. lib. 2. Simon de Pratis, de
interpretatione ultimarum volunt. lib. 2. interpre-
tatione 3. dub. 2. solut. 5. num. 5. & 6. fol. 26r. & no
solum verba sed qualibet sylaba, aut dictio non
debet esse sine effectu, glossa 3. in cap. si Romanos
rum, 19. distinctione, & in l. 1. ff. de eo quod metus
causa, Bald. in rubrica, num. 9. de contrahend. emplo
y ainsi es cierto que doña Leonor no avia de decir
que pudiesse don Agustin despues de sus dias, y de
los de don Sancho su marido vender y enagenar
los bienes de la donacion, si atendiera a la condi-
cion de tener hijos, y a que sucediesen en ellos en
aquel caso.

Y si se dixesse que en el fin de la clausula la testa-
dora dixo, guardando; y cumpliendo las condiciones de
sus referidas, y que por estas palabras se ha de enten-
der la condicion de morir sin hijos. Se responde, q
estas palabras no se pueden referir a la condicion
de morir sin hijos, asi por q fueran causas repugnan-
cia a lo que avia antes dicho, dando facultad de ve-
der, y no se puede presuncion que quisiera segredo in
continencia, non ad ea ff. de cond. & de mortis. Et
ibi gl. vs. bo. pr. 3em. in fine, cu similibus ibi: Quia
non est verisimile, ut corrigat, quod incontinenti fecerat,
et como porque las palabras, Guardando y cumplien-
do, referiruntur ad persona, & ad condiciones potesta-
rias, aunque el no tener hijos puede estar en potes-
tad de uno, el tener los no lo esta, & conditio cau-
salis; aut mixta non est quid impotetur, ei qui cam
non implevit cum pendeat a causa vel a fortuna;
Ipotior, & l. qui Balneum, ff. quae potentes in pignor.
habeantur, Bart. & Doctores in l. si filius familias in
punc. ff. de verbo obliga, lass. videndum in l. si dece-
num 2. ff. de verbo obliga.

PRACTICA, no pudo doña Leonor nombrar a la co-
fradia en los bienes desta donacion, supuesto quo
recluyeron facultad de disponer, y nombraron suscitos

en ellos; En caso de morir don Agustín en edad pupilar, o
sin hijos: porqué estas palabras inducen condicione-
yantes de llegar el tiempo, y cumplirse la condi-
cion, si no podía nombrar ni en testamento, nien-
dera forma. l. cum pater. s. à filia. ff. delega. 2. vbi Pe-
zalata num. 35. ibi: Cum itaque ista verba cum moreretur
item, & illa post mortem, &c. importent rectam conditionem,
pt predicit. Il. hæres meus, & post mortem probatur; ergo
videtur quod electio ante mortem nullatenus fieri potuerit,
neque renocabiliter, neque irrenocabiliter, &c. Y en los nu-
meros siguientes va fundando lo mismo, idem pro-
batur in l. cum illud; in prín. ff. quando dices legati
cedat, ibi: Pendente conditione non erit electio, Ruinus
confi. 166. num. 1. & 2. volumine 3. Petrus Suid.
confi. 164. num. 24. & 25. & seqüēt. de que se sigue
que para poder disponer doña Leonor de los bienes
de la donación, avia de sobreuiuir a don Agustín, y
verificai se primero avea muerto sin hijos, y así no
puede pretender la cofradía, que por el testamen-
to de doña Leonor le pertenece en ninguna maner-
a los dichos bienes de la donación, como com-
prendidos en la constitucion del remanente de sus
bienes, que nadie se le hiziese, y no auleado dis-
puesto doña Leonor como no dispuso de los dichos
bienes, se quedaron irrecusablemente en el domi-
nio de don Agustín, sin embargo de avea muerto
sin hijos, ex decisi. Ant. Thesis tri. 97. de que se trata
largamente en la alegacion de derecho que se dio
por nuestras partes desde el num. 52. y de otras cosas
a este propósito desde el num. 41. y siguientes hasta
en el fin de qd. articulo, que no se repite aqui tan
do, por poderse ver alli, y no alargar este papel.
Si se dixeria que la mayor duda deste pleito está
en aueriguas como don Juan de San Vicente, y su
hijo don Ramiro Mauricio podra llevat esta dona-
cion estando expresamente prohibido por la testa-
miento en la primera clausula de la donacion, vt pa-
re ibi: Primamente que los dichos bienes, ni parte de los
ni

ni sus frutos, ni rentos no puedan suceder ni sucedan por ningun titulo en don Juan de san Vicente y Sigura vezino de esta ciudad, ni en sus herederos y descendientes, porque los priuo y excluyo de la sucesion de los dichos bienes. A esto se responde con facilidad.

Lo vno, que de la cantidad de esta donacion, que fueron tres mil ducados, dispuso don Agustin en su testamento en obras y legados pias, como parece del: y aunque no expresa que esta cantidad sea la de la donacion, ni que por esa quenta dispone, se ha de tomar aquel camino, por el qual se observe y guarde su voluntad, y el testamento que ordeno en favor de don Ramiro Mauricio de san Vicente, y no pueda venirse contra el en todo ni en parte, semper enim censetur eligere qui viam per quam non possit impugnari iudicium suum. l.3. ff. de militari testam. l. hact stipulatio: §. diuus. ff. ve legatorū, seu fideicom. nomine caucatur, late Dom. D. Ioan: del Castillo controveriarum, hb. 2. cap. 7. np. 18. & 21. vbi plura cumulat, y asi aviendo dispuesto de estos tres mil ducados en obras pias, no se puede decir que los goza don Ramiro Mauricio por la institucion de heredero que en el hizo don Agustin.

Lo segundo, porque quando esto cessara, la clausula como della parece, no pone pena a don Agustin por la contravencion, ni se dirige ni encamina a el, sino a don Juan de san Vicente, diciendo, que no pueda suceder en los bienes de la donacion: y quando por la institucion de herederos hecha en do. Ramiro se huviesser entrado en la donacion, por esto no quedo priuado del derecho de ella do Agustin, que quedo entre sus bienes, y ya que no se capaz de llevarlos don Ramiro por la clausula de doña Leonor, sucedera en ellos el siguiente en grado que no este excluydo por la clausula, y que conforme a derecho auia de suceder a don Agustin, y la Gofradia no tiene derecho por ningun camino para pedir estos bienes, pues no vienen en la institucion del fidei-

fideicomiso, aunque sea vnde sal; sino aquellos q
el primer instituto dio huuo por titulo de herencia, y
no otros algunos, si coheredi y com filio, ff. de vul-
gar lib. 3. c. xxvij. ff. de dote pizleg. q. si res. in primis. ff.
ad Trebellian. Petros Sard. d. consil. 7. num. 28. 29.
et 30. Menoch. de presumpt. lib. 4. pizlump. 195.
per totam, donde largamente trata los casos en que
no ay obligacion de restituir al fideicomissario los
bienes qae huuo el heredero del testador, ex alia
causa. Segun lo qual es cosa segura, que quiera la
Confadia porque doña Leonor no quiso que sucede-
sse don Luan de san Vicente ni sus descendientes
en los bienes de la donacion, que estos se le restitu-
yan como contenidos en el fideicomiso contra los
textos y doctrinas arriba referidas, siendo fuera de
toda duda y solo en lo que queda alguna en este ca-
so, ser à en si puede don Ramiro Mauicio retener
estos bienes de la donacion como heredero de do
Agustín, o si aurán de passar al siguiente en grado
que alias avia de sucederle, y esto no es de este pley-
to, y viendo parte que pidá, se le satisfará, y no se
haze en este papel, por do latgarle, ni abrir cami-
no a otros pleitos, y en este basta responder a la Co-
fidia, quo ad te liberas etdes habeo; y quanto es q
que pudieren por algun camino comprenderse
los bienes de la donacion co el fideicomiso (que no
le hallamos) por auer doña Leonor dado facultad
expresa a don Agustin en la ultima clausula de la
donacion para poder disponer a su voluntad de los
bienes de ella, y venderlos, y enajenarlos, era visto
que se limitado el fideicomiso en quanto a estos
bienes, y tradit. Sard. consil. 7. n. 7. Steph. Gratias
discip. p. 316 numer. 7. de 8. q ambos afirman, q
solo co ealor qe el heredero a qüe se dio facultad
de enajenar y disponer muriessetab intestato, por
desaparecer de estos bienes el fideicomiso, et
q. en el caso de qe queda dicho se decia atender
q en la sentencia de resultarle el principio de glatax se hic-

Jareconvention de don Rahiro Mañicio, con tal
de la satisfacion de los bienes de la tutela de don
Agustin que tuvo don Sancho de san Vicente, a q
se obligó doña Leonor, y sobre la restitucion pedi-
da por nuestra parte sobre la aceptacion de su he-
rencia, y por ventura se hizo de propósito porque
se acabassen los pleitos, y abiéndo la puesta a ellos
tenemos por seguro este derecho, y aue se de decla-
ra sobre el, pues aunque doña Leonor instituyese
por heredero a don Agustin, con obligacion de res-
tituir la herencia, se podra retener la cantidad
bastante para satisfacion de la tutela, aunque se
huiescen confundido las acciones, pues no vinien-
do en la restitucion del fideicomisso, mas de aque-
llos bienes que provienen del testador, la deuda q
debia que quedó confundida no se ha de restituir
al fideicomisario, sino retener la cantidad q mon-
dare, vt erudit Petrus Surd.d.consil.7.num.23.don-
de hablando en terminos de tutela, y en nuestro ca-
so, dice, que las acciones no se confunden respecto
del fideicomisario, y que solo ha de liquidar lo que
quedó en los bienes del defuncto, y se han de sacar
tas deudas, que no son bienes del testador, y el mis-
mo Pedro Surd.en la decision 333. num. 19.lib. 2
comprueba lo que queda dicho, y en lo demás de
este articulo, y respuesta a las objeciones contra-
dictarias se podrá ver las alegaciones de derecho da-
das por nuestra parte.

Volumenamente se deve tratar a la memoria, que so-
bre lo que se suplica está determinado en la senten-
cia de revisión, y comprendido en la de vista, y
en la demanda, y que es lleno no deuerse admitir
suplicación, y quando solo fuerá dudoso esto basta
ba para no admitirse en este caso segun las doctrin-
as que quedan referidas, mayormente siendo co-
mo es villa ambas partes adicn Juan de san Vicen-
te, para señore y aciba su pleito, y a la cofradia
pues ha diligenciado en su mējor haziendo nucas co-
tas,

31

sin conseguir mas de lo que le da la sentencia
de revisa, y por ventura menos estando obligada
a la satisfaccion de la tutela de don Agustin. Y sobre
todo se deue atender a lo que San Bernardo en car
ga las conciencias sobre interponer las partes ape
llaciones y suplicaciones no necessarias, y admitir
se las, como se podra ver en el cap. 4. lib. 3. de consi
deracio. ad Eugen. Pontif. lugar digno de verse, de
que resulta deuo: se juzgar en favor de don Iua de
San Vicente y su hijo. Salga V.D.V.&c.

*C
uca do Manuel
Barbosa*

12
and I'd sleep in the Bay Area. But
I might have to go to San Fran
every day because I'm doing
7000 ft. of work there. And I'm
going to do a lot more work
there. So I'm going to have to
move to San Fran. And I'm
going to do a lot more work
there. So I'm going to have to
move to San Fran.